

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18°. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19°. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6°, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20°. Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21°. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo convenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22°. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

CODIFICACION	NOMBRE	CATEGORIA
1002	SANTISIMO CRISTO	1
1003	PLAZA DE ESPANA	1
1006	CARRERA DEL MOLINO	1
1007	TRAVESIA EZQUERRO	1
1008	BARRERA	1
1009	EL HORNO	1
1010	PARRAL	1
1012	CARRETERA GALAHORRA	1
1016	EL MORAL	1
1018	CONDE DE AUTOL	1
1019	G. GONZA. GALLARZA	1
1020	TRAV. GALLARZA	1
1021	PASEO CIDACOS	1
2002	PARRAL	1
2005	LOS SASTRES	1
2006	PZA. CONCEPCION	1
2007	JARDIN	1
2010	DOCTOR REMON	1
2012	EL PUENTE	1
2029	NTRA. SRA. DE VERGA	1
1001	SAN ROQUE	2
1004	ARCO	2

1005	VALLEJO	2
1011	CUENTO	2
1013	B. MOLINO	2
1014	ST. VALLEJO	2
1017	POSADA	2
1025	SAN JOSE	2
1026	HERCERIAS	2
1027	JUANES	2
1028	HOMBRIA	2
1019	PORTILLO	2
1020	PUNTE Y CUEVA	2
1022	ERA DEL SEÑOR	2
2004	NTRA. SRA. LOS DOLORES	2
2011	TARASOL	2
2015	IGLESIA	2
2016	PRINCIA	2
2017	LA GAVA	2
2018	PUNTA SONERA	2
2019	CARRETERA ARNEDO	2
2021	BARRIONUEVO	2
2022	LA NUELA	2
1015	CERRO SANTIAGO	3
1023	ESCALINATA	3
1024	ESCUADRA	3
1031	ROFAL	3
1033	CAMINO DE QUEL	3
2024	CONEJERA	3
2026	CORRAL DE GODON	3

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1°. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3°. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.